

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-172/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** GEORGINA  
ALEJANDRA BUJANDA RÍOS,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIA:** YANKO DURÁN PRIETO

**Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de julio de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de candidata a diputada por el distrito XII, al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por Chihuahua al Frente” por falta al deber de cuidado. Esto por no acreditarse los actos anticipados de campaña ni violaciones a la norma comicial, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**GLOSARIO**

***Constitución Local:*** Constitución Política del Estado  
de Chihuahua

***Coalición:*** Coalición por Chihuahua al  
Frente

***Instituto:*** Instituto Estatal Electoral

***Ley:*** Ley Electoral del Estado de  
Chihuahua

***PAN:*** Partido Acción Nacional

***PRI:*** Partido Revolucionario  
Institucional

**PES:** Procedimiento Especial  
Sancionador

**PMC:** Partido Movimiento Ciudadano

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso electoral.

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Intercampaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

**1.2 Presentación de la denuncia.** El veinte de junio, el *PR* presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de candidata a diputada por el distrito XII, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y presumibles violaciones a la norma comicial, así como en contra del *PAN* y *PMC*, como integrantes de la *Coalición*, por falta al deber de cuidado.

**1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.** El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó formar expediente del *PES*

respectivo, radicado con el número IEE-PES-102/2018, reconoció la personalidad del denunciante y tuvo por admitida la denuncia presentada por el *PRI*. Asimismo, se fijaron las quince horas del día veintinueve de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Llamamiento de diverso partido al presente procedimiento.**

Mediante el mismo acuerdo de admisión referido, se llamó a procedimiento al *PMC*, como integrante de la *Coalición* que posiciona a la candidata denunciada.

**1.5 Escritos de alegatos.** El veintiséis y veintinueve de junio, el representante propietario del *PMC*, Javier Alejandro Gómez Vidal; Mayra Aída Arróniz Ávila, representante propietaria del *PAN*, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, y A. Benjamín Caraveo Yunes, representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto* presentaron respectivamente, sendos escritos de alegatos.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, presentándose a la misma únicamente Mayra Aída Arróniz Ávila como representante propietaria del *PAN*. Al actor y diversos denunciados se les tuvo compareciendo por escrito y expresando los alegatos de su intención en los términos de los escritos presentados en esa misma fecha y el veintiséis de junio.

**1.7 Recepción y cuenta.** El treinta de junio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa

**1.8 Cuenta, registro y remisión.** El mismo treinta de junio se dio cuenta al Magistrado Presidente, asimismo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-172/2018 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

**1.9 Verificación de Instrucción.** El primero de julio, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

**1.10 Recepción de la ponencia.** El primero de julio se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El tres de julio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como presumibles violaciones a la norma comicial específicamente a lo establecido en el artículo 126, inciso a) de la *Ley*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a) y b), y 295 numeral 3, inciso a) y b) de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento*.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y,

por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que, de la denuncia se deduce como diversos denunciados al *PAN* y al *PMC*, como integrantes de la *Coalición*, por la omisión al deber de cuidado que como partidos políticos deben tener.

**4.1 Falta al deber de cuidado.** Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor señala a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, como presuntamente responsable de la realización de actos anticipados de campaña y hechos que se consideran violatorios a la normatividad electoral; sin embargo, al ser candidata postulada por el *PAN* y el *PMC* como integrantes de la *Coalición*, estos pueden resultar responsables de manera conjunta de las infracciones denunciadas, lo que se conoce como *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado.

Es necesario precisar el criterio sostenido por *Sala Superior* en el cual ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes

Lo anterior pues los partidos como persona jurídica únicamente pueden manifestar conductas por medio de personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por ello, si una persona física actuando dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político estuvo en posibilidad de impedirlo, de manera dolosa o culposa, pero no lo realizó entonces se configura una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

Asimismo, la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta; pues, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Por tanto, se analizará si los partidos políticos cumplieron con el deber de cuidado respecto de las infracciones denunciadas

## 5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, se hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la presumible violación a la norma comicial, específicamente, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y la obstaculización de la visibilidad de

---

1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
<b>DENUNCIADO</b>
Georgina Alejandra Bujanda Ríos, <i>PAN</i> y <i>PMC</i> .
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 126, inciso a) de la <i>Ley</i> .

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Según el promovente, la denunciada tiene material de propaganda colocada y amarrada por cadenas metálicas a un poste de iluminación urbana, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, dentro del *course* (sic) de las calles Av. Industrias y Vialidad Los Nogales de esta ciudad de Chihuahua.

Lo anterior, según el dicho del *PRI*, se traduce en una violación al artículo 126, inciso a) de la *Ley* pues dicha norma establece que; en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población

#### 6.1.1 Metodología de estudio:

Precisado lo anterior, la tarea de este *Tribunal* consistirá en determinar en primer término, la existencia de los hechos, es decir, concluir si de las probanzas ofrecidas tanto por el denunciante, por el denunciado y las aportadas por la autoridad instructora se desprende la comisión de lo que el actor refiere como actos anticipados de campaña, así como la presencia de la propaganda aludida, para, de concluirse su existencia, establecer si ello se traduce en la probable infracción a la

norma comicial, específicamente, la violación al artículo 126, inciso a) de la *Ley*.

## 6.2 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el expediente obra el siguiente material probatorio:

### 6.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Documentales Privadas:** Consistente en tres impresiones fotográficas a color anexas al escrito inicial de denuncia.

Probanzas que, a pesar de consistir en impresiones plasmadas en un documento, deber se consideradas como pruebas técnicas que, y por ello, de conformidad con el artículo 277, numerales 1 y 2, de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas se previeron desde su escrito inicial de denuncia. Además, con ellas se tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de las citadas probanzas, ésta fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numerales 1 y 3, de la *Ley*, la valoración del referido medio de prueba se hará en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

### 6.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del denunciado.
- **Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana.



Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3), incisos e) y f), de la *Ley*, fueron ofrecidas por la parte denunciada, ya que las mismas estuvieron previstas desde el escrito de contestación.

Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

### **6.2.3 Pruebas aportadas por la Autoridad Instructora:**

- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada de fecha veintidós de junio, signada por Mitzi Amairany González Rivera, funcionaria habilitada con fe pública por el *Instituto*, y que contiene la verificación acerca de la existencia de la propaganda denunciada.
- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada, de fecha veinticinco de junio, signada por Alba Alejandra Ávila Domínguez, funcionaria habilitada con fe pública por el *Instituto*, consistente en la certificación de las tres impresiones fotográficas (imágenes) exhibidas por el actor y que a dicho del promovente contienen evidencia en relación a los hechos materia del presente *PES*.

Las actas circunstanciadas previamente mencionadas son documentos originales expedidos por un funcionario investido de fe pública, en consecuencia, con fundamento en los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso d); y 323 de la *Ley*, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Asentado lo anterior, y conforme a la metodología de estudio propuesta, este *Tribunal* tiene en primer término, como no acreditada

la existencia de los actos anticipados de campaña a que alude el quejoso.

Lo anterior es así porque, en primer término, el actor alega en su escrito de queja la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, sin embargo no sólo no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que los hechos pudieron haberse verificado pues, omite hacer una narración que explique los pormenores de las conductas que les atribuye, sino que además desatiende la obligación de aportar un mínimo de elementos probatorios que permitan a este *Tribunal* estar en aptitud de determinar si existen y cómo es que la denunciada realiza actos de proselitismo con la finalidad de posicionar su candidatura ante el electorado, fuera del periodo de campañas.

Esto es, es al demandante al que le corresponde cumplir, con la carga procesal de lo que afirma, es decir, con la exposición clara de los hechos que motivan su inconformidad, precisando puntualmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que imputa a la denunciada así como aportar los medios para probar los extremos de su pretensión, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".<sup>2</sup>**

Como consecuencia de lo anterior, ante la omisión del actor de aportar una descripción de lo que para él constituyen actos anticipados de campaña por parte de los denunciados y la falta de material convictivo que lo sustente, este *Tribunal* concluye la inexistencia de la conducta imputada a Gabriela Alejandra Bujanda Ríos en su carácter de candidata a diputada por el distrito XII, así como inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al *PAN* y *PMC*.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, por otro lado, el actor arguye la presencia de propaganda colocada y amarrada por cadenas metálicas a un poste de iluminación urbana, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, esto, en el cruce de las calles Av. Industrias y Vialidad Los Nogales de esta ciudad de Chihuahua.

Lo anterior, a dicho del *PRI*, se traduce en una violación al artículo 126, inciso a) de la *Ley* pues dicha norma establece que; en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Con el fin de sustentar su dicho, el quejoso insertó en su escrito de denuncia, tres impresiones fotográficas, de las cuales, con fecha veinticinco de junio, la autoridad instructora hizo la certificación correspondiente.

Además, el denunciante solicitó la fe de hechos a cargo de personal del *Instituto*, dotado de fe pública a efecto de que se constituyera en el cruce referido para llevar a cabo la inspección ocular sobre la propaganda aludida en su queja.

En atención de lo anterior, el veintidós de junio la funcionaria del *Instituto* Mitzy Amairany González Rivera, habilitada con fe pública se constituyó en el cruce de las Calles Avenida de la Industrias y Vialidad Los Nogales de esta ciudad, con el propósito de verificar la existencia de la propaganda señalada, asentando en el acta circunstanciada atinente que no observó la presencia de la misma a pesar de hacer un recorrido alrededor de dos cruceros formados por las calles señalados en la denuncia, sin percibir propaganda alguna.

Como resultado de lo antes narrado, esta autoridad concluye la inexistencia de la infracción a la norma comicial, específicamente al artículo 126, inciso a) de la *Ley*.

Se arriba a la anterior determinación pues, el actor no ofrece material probatorio suficiente que genere a este *Tribunal* la convicción, de la presencia de la propaganda a que alude, pues, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, género al que pertenecen las impresiones fotográficas agregadas, éstas tienen el carácter de imperfectas y por ello es dable la fácil manipulación que de las mismas pueda hacerse, es por ello que, se ha determinado que este tipo de probanzas, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>3</sup>

Refuerza el argumento de esta autoridad, el contenido del acta circunstanciada levantada por la funcionaria del *Instituto*, de la que se desprende que ella no observó en el cruceo referido, la presencia de la propaganda que el impugnante describe en su ocurso de cuenta, por lo que al no existir más elementos de convicción que las impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja, las que no pueden ser consideradas salvo como indicios al no estar esta autoridad en posibilidad de concatenarlas con diversos medios probatorios, se debe concluir, que al no haberse probado la existencia de la propaganda, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la acreditación de la infracción atribuida a los denunciados.

Consecuencia de lo anterior, este *Tribunal* estima como inexistentes las conductas imputadas a Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en su carácter de candidata a diputada por el distrito XII, y, por efecto, al no acreditarse la infracción adjudicada a la misma, no se puede establecer que el *PAN* y el *PMC* como integrantes de la *Coalición*, hubieran faltado a su deber de vigilar la conducta de la denunciada para que no infringiera la normativa electoral local.

Por lo antes expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña así como las infracciones a la norma comicial atribuidas a los denunciados.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**